

310.63  
EXP No. 6808 Agosto 01 /2012

AUTO No.

0055

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

HECHOS

29 ENE 2015

Que mediante Resolución No. 0044 de 22 Enero de 2013 expedida por CARSUCRE, se ordeno el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente al señor JUAN BAUTISTA CASTILLA PATERNINA mediante acta No. 2350 de 26 de junio de 2.012, en la cantidad de 124 bloques de las especies Cedro, Roble y Sp, para un volumen de 8.97 M3 la cual mediante Resolución No. 0600 de 23 de agosto de 2.012 se legalizo el decomiso.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar investigación contra el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA, en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 2350 de 26 de Junio de 2012, el informe de visita de Julio 11 y el concepto técnico No. 0588 de 31 de Julio de 2012 respectivamente.

#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo, 29 ENE 2015**

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Resolución No. 204 de Octubre 24 de 1983 expedida por CARSUCRE establece: La reserva de Coraza Jurisdicción del Municipio de Coloso – Sucre es área prohibida para realizar aprovechamientos forestales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.  
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

- h) ....
- i) ....
- j) La alteración perjudicial o antiesética de paisajes naturales.

29 ENE 2015

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA “Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)”.

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

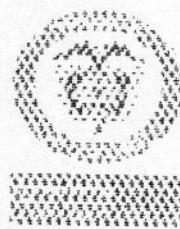
Mediante Resolución 204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, “Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA”, la cual fue publicada en el diario oficial No. 48 078 de 23 de mayo de 2011 en cumplimiento del artículo del acuerdo 0028 del 6 de julio de 1983.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA, por su presunta responsabilidad por la tala de las especies Cedro, Roble, Sp., y obtuvo (124) bloques, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.



310.53  
EXP No. 5808 Agosto 01 /2012

CONTINUACION AUTO No. 0055

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

29 ENE 2015

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA identificado con C.C. No. 6.873.730 de Montería, por la posible violación de la normatividad ambiental.

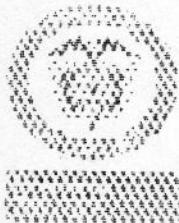
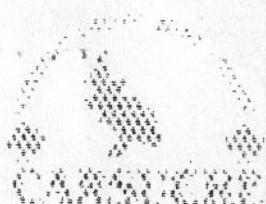
**SEGUNDO:** Formular al señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA identificado con C.C. No. 6.873.730 de Montería el siguiente pliego de cargos:

1. El señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA, presuntamente con la tala que realizo de las especies Cedro, Roble, Sp en el Municipio de Colosó en Reserva Forestal Protectora, denominada Serranía de Coraza y Montes de María obtuvo Ciento Veinticuatro (124) bloques, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.
2. El señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA, presuntamente con la tala que realizo de las especies Cedro, Roble, Sp en el Municipio de Coloso obtuvo Ciento Veinticuatro (124) bloques, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA, presuntamente con la tala que realizo de las especies Cedro, Roble, Sp en el Municipio de Coloso obtuvo Ciento Veinticuatro (124) bloques, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PATERNINA, presuntamente con la tala que realizo de las especies Cedro, Roble, Sp en el Municipio de Coloso obtuvo Ciento Veinticuatro (124) bloques, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53  
EXP No. 5808 Agosto 01/2012

0055

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

29 ENE 2015

**QUINTO:** Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Por: *Ricardo Baduín Ricardo*  
Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó y Revisó: Edith Salgado  
SHV.